



Manizales, noviembre de 2021

Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, Caldas
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-0217-00
DEMANDANTE: OLIMPO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS
REFERENCIA: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la C.C. N° 1.053.822.595 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 264.292 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la entidad demandada, según poder conferido en debida forma y que se adjunta, que está representada legalmente por el doctor **MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de Supía, Caldas, identificado con C.C. 1.060.590.260, actuando en calidad de Alcalde Municipal De Supía, Caldas, conforme acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria única del círculo de Supía, identificado con No. Nit 890801150-3, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, por medio del presente escrito, comedidamente acudo al H. Consejo de Estado con el fin de presentar la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN”, a saber:

En efecto, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

No obstante lo expuesto en el acápite precedente, en gracia de discusión, resulta imperioso advertir que las acreencias laborales reclamadas por el demandante prescribieron a los 3 años siguientes a la causación de cada contrato de prestación de servicios, como bien se indica en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, que reza:

“ARTICULO 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Reiterado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969:

“Artículo 102.- Prescripción de las acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, irrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Existía una discusión acerca de en qué momento se debe empezar a contar el término de prescripción en los casos de declaratoria de contrato realidad, por lo que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia profiriendo la Sentencia de Unificación con Radicado Numero 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, Magistrado Ponente CARMELO PERDOMO CUÉTER; en la mentada sentencia el Consejo de Estado concluyó lo siguiente sobre el fenómeno de la prescripción:

“FALLA

- 1. Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberán reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues eso sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensionable como tal; (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Como se podrá evidenciar en el escrito de demanda, por los contratos que se han aportado, prescribieron las acciones que se iniciaron, al igual que la posibilidad de conceder las acreencias laborales reclamadas en las pretensiones del escrito gestor, tal y como se relaciona a continuación:



- ✓ Las cuentas por cobrar del año 1995 prescribieron en el año 1998
- ✓ Las cuentas por cobrar del año 1996 prescribieron en el año 1999
- ✓ Las cuentas por cobrar del año 1997 prescribieron en el año 2000
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 1998 prescribieron en el año 2001
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 1999 prescribieron en el año 2002
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2000 prescribieron en el año 2003
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2001 prescribieron en el año 2004
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2002 prescribieron en el año 2005
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2003 prescribieron en el año 2006
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2004 prescribieron en el año 2007
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2005 prescribieron en el año 2008
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2006 prescribieron en el año 2009
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2007 prescribieron en el año 2010
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2008 prescribieron en el año 2011
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2009 prescribieron en el año 2012
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2010 prescribieron en el año 2013
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2011 prescribieron en el año 2014
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2012 prescribieron en el año 2015
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2013 prescribieron en el año 2016
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2014 prescribieron en el año 2017
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2015 prescribieron en el año 2018
- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2016 prescribieron en el año 2019



- ✓ Los contratos por prestación de servicios del año 2017 prescribieron en el año 2020
- ✓ El contrato por prestación de servicios No. 032 de 2018 prescribió en julio de 2021

Por lo que en gracia de discusión, en caso de fallar contrario a los argumentos del Municipio de Supía, se solicita al H. Despacho acceda a la excepción de prescripción.

NOTIFICACIONES

Municipio de Supía en la Calle 32 No. 6-11. Dirección electrónica: alcaldia@supiacaldas.gov.co

La apoderada del Municipio de Supía en la Calle 32 No. 6-11 Supía, Caldas, correo electrónico: laura_alzate_o@hotmail.com Cel. 313-788-2146.

En cumplimiento de lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 C.G.P. y en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite el presente memorial a las direcciones electrónicas registradas en la demanda y en el escrito de contestación de la demanda.

Del señor Juez,

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO

C. C. 1.053.822.595 de Manizales

T. P. 264.292 del C. S. de la J.